TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 1

EXP. N.° 02135-2014-PA/TC
ÁNCASH
JOSÉ LUCIANO VERAMENDI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luciano Veramendi contra la resolución de fojas 120, de fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

   Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión iusfundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe

necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En efecto, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la igualdad y a la seguridad social, toda vez que el recurrente cuestiona que los jueces emplazados no aplicaron a su caso el criterio utilizado en la Resolución 2051, de fecha 25 de julio de 2005 (expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 1356-2005 sobre pago de beneficios laborales) pese a que tal criterio era útil para resolver la situación que reclamaba. Sin embargo, esta Sala aprecia que el recurrente no ha justificado adecuadamente por qué dicha resolución judicial constituye un *tertium comparationis* válido para evaluar la afectación a sus derechos constitucionales invocados.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Doy Espinosa Saldaña

lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL